



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730016001000201800108-00
Ubicación 50640 – 6
Condenado MYRIAM ASTRID PINZON BOCANEGRA
C.C # 53118916

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ()
SECRETARIO

Número Único 730016001000201800108-00
Ubicación 50640
Condenado MYRIAM ASTRID PINZON BOCANEGRA
C.C # 53118916

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ()
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
20/12/23

Radicación: 73001-60-01-000-2018-00108-00. NÍ. 50640.
Condenada: Myriam Astrid Pinzón Bocanegra. C. C. 53118916.
Delito: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia el reconocimiento de redención de pena y la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia a Myriam Astrid Pinzón Bocanegra.

ANTECEDENTES

1. Myriam Astrid Pinzón Bocanegra descuenta pena por estas diligencias desde el 22 de abril de 2018, una vez el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Piedras- Tolima le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima condenó a Myriam Astrid Pinzón Bocanegra como coautora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión agravada en concurso homogéneo, a la pena de ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 04 de septiembre de 2019 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué- Tolima.

CONSIDERACIONES

Redención de pena.

A través del oficio del 26 de julio de 2022, La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de esta ciudad allegó el certificado No.

18944645 de actividades de redención, en el que se calificó el rendimiento de Myriam Astrid Pinzón Bocanegra como sobresaliente en 249 horas de estudio realizadas para los meses de abril a junio de 2023.

Respecto de la conducta de la sentenciada se aportó el certificado de historial de conductas, en el cual la califican como buena y ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es: $249/6=41.5/2=21$.

Por lo anotado, se reconocerá a Myriam Astrid Pinzón Bocanegra redención de pena de veintiún (21) días.

De la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria como madre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y en el artículo 314, ibidem, prevé en el numeral 5° como causal de sustitución la referente a los casos de padres o madres cabeza de familia de hijos menores que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (art. 8 Código de la infancia y la adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de

familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando se cumpla que el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Tal derecho fue extendido por la Corte Constitucional, en sentencia C-184 de 2003, a los padres que estuvieran en las mismas condiciones, esto es, cuando de un lado sean los únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de los niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, y de otro no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1° de la Ley citada contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez, beneficio que la Corte Constitucional extendió "a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido" ¹.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Aterrizando en el caso en concreto y según lo informado por la sentenciada en su pedimento, cuenta con un hijo menores de edad y en condición de discapacidad, el cual depende absolutamente de ella.

Con el fin de determinar el estado en que se encontraba el menor hijo de la sentenciada Myriam Astrid Pinzón Bocanegra, en auto de 05 de septiembre de 2023, dispuso la realización de visita domiciliaria a través de un Asistente Social, diligencia que fue realizada el pasado 09 de octubre de 2023 a través de video llamada al abonado telefónico 3124422028, siendo atendida por la señora Maritza Bocanegra, en su calidad de hermana de la sentenciada, quien refirió las condiciones del menor B. S. A. P. de la siguiente manera:

"Informa la entrevistada que, era la sentenciada quien se encargaba tanto de los cuidados, como de la manutención de su menor hijo, razón por la cual, cuando ésta fue privada de la libertad, ella (la entrevistada), tuvo que asumir dicha responsabilidad.

BSAP, de 8 años, hijo de la sentenciada, tiene una "discapacidad múltiple por desprendimiento de retina de ambos ojos, microcefalia y discapacidad cognitiva profunda"; dicho menor se encuentra vinculado a la institución de educación especial "Centro Avanzar", de la Secretaría de Integración Social, donde asiste de lunes a viernes, en el horario de 7.00 am a 5.00 pm; el menor es transportado desde y hasta su vivienda por una ruta de dicha institución.

Cuando el niño no se encuentra en dicho centro, es cuidado por la entrevistada.

En cuanto a las condiciones físicas y cognitivas de BS, reporta la entrevistada *"él es totalmente dependiente de una persona mayor, él no ve, no come solo, él usa pañal 24 horas, no tiene control de esfínteres, toca bañarlo, darle la comida, camina por mucho 5 metros pero dentro de la casa, en lugares externos no lo hace, para movilizarlo nos ayudamos de una silla de ruedas, él es muy delicado en cuanto a las gripas, él dura una semana bien, pero el resto del tiempo mantiene con flujo nasal, yo le doy emulsión de Scott, vitamina C, él se alimenta bien, su peso está bien en cuanto a su edad, pero el problema es su flujo nasal, eso es lo que más le afecta, porque se le lastima su naricita..."*.

BS toma en su vivienda desayuno y cena y en la institución toma medias nueves y almuerzo; el fin de semana toma sus tres alimentos en su vivienda.

El menor se encuentra afiliado a la Nueva EPS por el régimen subsidiado. Respecto al cuidado del BS, afirma la entrevistada que ella le brinda un excelente trato a éste.

Asegura que su sobrino no se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, en su vivienda recibe amor, protección, y todos los cuidados que requiere.

Asegura la cuidadora actual del menor que no ha sido diagnosticada con alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de su sobrino.

La informante desconoce el nombre y el paradero del progenitor de BS; según asegura, dicho señor nunca se ha hecho presente en la vida del menor, y a pesar de que se encuentra demandado, no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.”.

De acuerdo a lo anterior la Asistente Social concluyó:

“Durante la diligencia se reportó que el menor BSAP, de 8 años, hijo de la sentenciada MYRIAM ASTRID PINZON BOCANEGRA, se encuentra bajo el cuidado de su tía materna, quien le brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para vivir dignamente.”.

Ahora bien, de las visitas realizada se puede inferir fácilmente que la tutela y cuidado del menor no recae en este momento sobre la sentenciada Myriam Astrid Pinzón Bocanegra, toda vez que el infante está al cuidado de su tía (hermana de la sentenciada) y de su núcleo familiar, consistente en el esposo y los 2 hijos de la entrevistada, personas que le ha brindado amor y cuidados durante todo este tiempo, supliendo todos y cada uno de los gastos de vivienda, salud y manutención del niño, y que están en la posibilidad de hacerlo, pues carecen de afectaciones en su salud y tienen los recursos económicos suficientes para brindarle cariño, afecto y protección.

De la misma forma se evidencia que el menor se encuentra afiliado a una Entidad Promotora de Salud y está inscrito a una Institución especializada para tratar su condición de discapacidad.

También se estableció que los gastos de los núcleos familiares están cubiertos gracias a las actividades económicas de cada uno de los cuidadores, que les permiten sufragar las necesidades personales y la del menor.

Tan es así que de acuerdo a lo manifestado por la entrevistada, ella le brinda un excelente cuidado al menor, tan es así que no se ha visto expuesto a ninguna clase de riesgo.

Valga insistir en que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión sobre la base de la figura del padre o madre cabeza de familia se puede válidamente predicar en relación con personas sin cuya presencia los menores

de edad o incapaces permanentes quedarían en total indefensión y desprotección y así como bien lo apuntó la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia 17089 de 16 de julio de 2003, “Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación orientación etc.), cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos...”

Así como lo apuntó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “Si la prisión domiciliaria es un derecho, el funcionario judicial para su reconocimiento se debe sujetarse integralmente al procedimiento fijado en la ley 750 de 2002 y en la jurisprudencia como criterio de interpretación y de solución casuística (artículo 230 de la CN); por ello lo prudente es limitarse a los actos de investigación y de juzgamiento” (casación de 23 de marzo de 2011, Magistrado ponente Dr. Augusto J Ibáñez Guzmán).

Es pertinente precisar que, si bien se encuentra acreditada la discapacidad del menor hijo de Myriam Astrid Pinzón Bocanegra, dicha circunstancia *per se* no la hace merecedora al sustituto penal en mención, pues como se acreditó, el menor no está en ninguna situación de abandono y/ o desprotección, toda vez que se encuentra al cuidado de la hermana de la prenombrada, quien hasta el momento, le ha brindado todos y cada uno de los cuidados que ha necesitado dada su condición y ha garantizado su manutención y demás derechos y prerrogativas constitucionales que le asisten.

En este orden de ideas, se reitera, ante la ausencia de elementos de juicio que permitan establecer que en efecto, Myriam Astrid Pinzón Bocanegra ostenta la calidad de madre cabeza de familia conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales conlleven a deducir seria y fundadamente si en la actualidad su menor hijo se encuentra en estado de completa vulnerabilidad que amerite el acompañamiento de su progenitora, procedente resulta despachar desfavorablemente la pretensión incoada.

Colofón de lo expuesto y dado que no reúne las exigencias para ello, el Juzgado negará la petición de sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria en atención a la calidad de madre cabeza de familia, prevista en el artículo 1° de la ley 750 de 2.002, elevada por la defensa sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

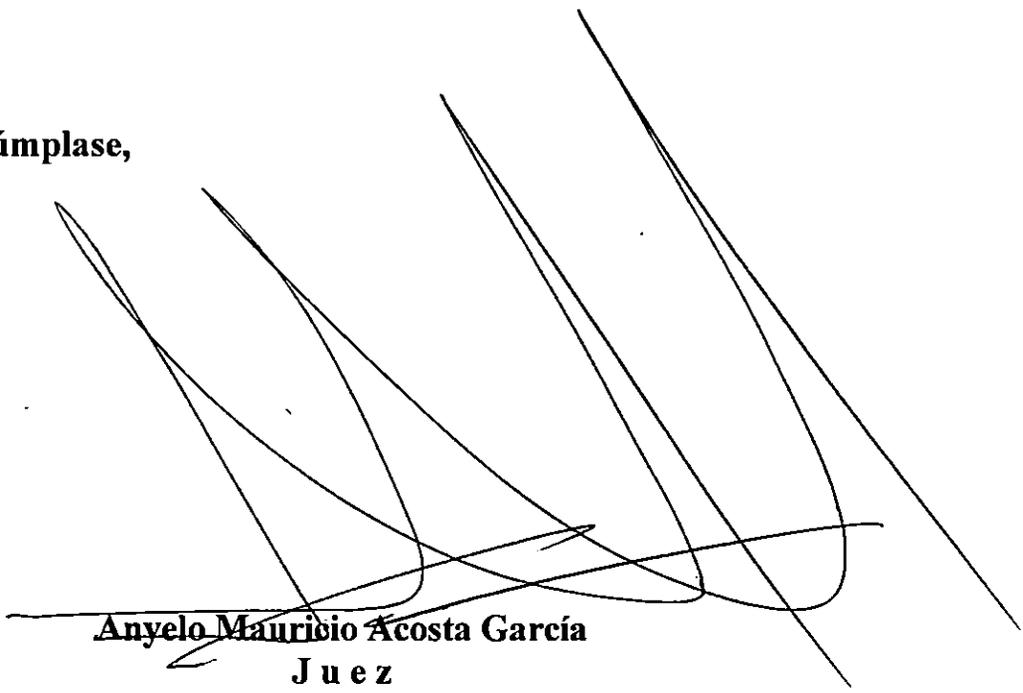
Primero.- Reconocer a Myriam Astrid Pinzón Bocanegra redención de pena de veintiún (21) días.

Segundo.- Negar a Myriam Astrid Pinzón Bocanegra la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia.

Tercero.- Remítase copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
4/12/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Penas Privadas
Carceles, Semipenas de Libertad Condicional
de Penales de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-11-23 HORA: _____

NOMBRE: MYRIAM PINEÓN BOCAÑEOLA

CÉDULA: 53118916

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA.

HUELLA
DACTILAR

APelo DECISION

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: 730016001000201800108

Procesado: MYRIAN ASTRID PINZON

BOCANEGRA

Delito: Concierto para delinquir-Extorsión.

Cordial Saludo.

En mi condición de Defensora Publica, adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, por medio del presente escrito y de forma muy respetuosa me permito manifestarle que interpongo recurso de APELACION contra el auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2023 y que fuera notificado a esta defensa mediante correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Efectivamente la señora MYRIAN ASTRID PINZON BOCANEGRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 53008916 fue condenada por el Juzgado Segundo Especializado el día 20 de marzo de 2019, sentencia que fuera ejecutoriada el 24 de septiembre de 2019, a la pena de 12 años-9 meses de prisión al hallarla responsable penalmente del delito de Concierto para delinquir-Extorsión Agravada

Si bien es cierto señor Juez de segunda instancia que la señora MYRIAN ASTRID PINZON BOCANEGRA fue condenada por un delito que se encuentra excluido de beneficios judiciales, lo cierto es que la misma es madre de un menor de edad que sufre de una discapacidad Múltiple que le impide valerse por si mismo y por lo tanto necesita del cuidado permanente de un adulto para que lo ayude a realizar sus actividades mínimas como ser humano.

Como también es cierto su señoría que el señor Juez sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó mediante auto del 5 de septiembre de 2023 visita domiciliaria por parte de la asistente social, visita que fuera realizada el 9 de octubre de

2023 a través de video llamada, siendo la misma atentada por la hermana de la procesada y que fuera contestada de la siguiente manera:

"Informa la entrevistada que, era la sentenciada quien se encargaba tanto de los cuidados, como de la manutención de su menor hijo, razón por la cual, cuando ésta fue privada de la libertad, ella (la entrevistada), tuvo que asumir dicha responsabilidad.

BSAP, de 8 años, hijo de la sentenciada, tiene una "discapacidad múltiple por desprendimiento de retina de ambos ojos, microcefalia y discapacidad cognitiva profunda"; dicho menor se encuentra vinculado a la institución de educación especial "Centro Avanzar", de la Secretaría de Integración Social, donde asiste de lunes a viernes, en el horario de 7.00 am a 5.00 pm; el menor es transportado desde y hasta su vivienda por una ruta de dicha institución.

Quando el niño no se encuentra en dicho centro, es cuidado por la entrevistada.

En cuanto a las condiciones físicas y cognitivas de BS, reporta la entrevistada *"él es totalmente dependiente de una persona mayor, él no ve, no come solo, él usa pañal 24 horas, no tiene control de esfínteres, toca bañarlo, darle la comida, camina por mucho 5 metros pero dentro de la casa, en lugares externos no lo hace, para movilizarlo nos ayudamos de una silla de ruedas, él es muy delicado en cuanto a las gripas, él dura una semana bien, pero el resto del tiempo mantiene con flujo nasal, yo le doy emulsión de Scott, vitamina C, él se alimenta bien, su peso está bien en cuanto a su edad, pero el problema es su flujo nasal, eso es lo que más le afecta, porque se le lastima su naricita..."*.

BS toma en su vivienda desayuno y cena y en la institución toma medias nueves y almuerzo; el fin de semana toma sus tres alimentos en su vivienda.

El menor se encuentra afiliado a la Nueva EPS por el régimen subsidiado. Respecto al cuidado del BS, afirma la entrevistada que ella le brinda un excelente trato a éste.

Asegura que su sobrino no se ha visto expuesto a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, en su vivienda recibe amor, protección, y todos los cuidados que requiere.

Asegura la cuidadora actual del menor que no ha sido diagnosticada con alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de su sobrino.

La informante desconoce el nombre y el paradero del progenitor de BS; según asegura, dicho señor nunca se ha hecho presente en la vida del menor, y a pesar de que se encuentra demandado, no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.”.

Lo cierto es señor Juez que la señora Maritza Bocanegra fue clara al indicar que antes de que ella asumiera el cuidado del menor, era la señora Astrid Bocanegra quien tenía como madre a su cargo a su menor hijo, pero que como consecuencia de la conducta ilegal cometida debido a la necesidad económica que atravesaba la señora Bocanegra y que la llevaron de manera desesperada a aceptar la propuesta de personas inescrupulosas para cometer este hecho delictivo, nunca contó con el apoyo del padre del menor como quiera que el mismo es drogadicto. Hoy en día por culpa de esa decisión según lo ha indicado la condenada a esta defensa su hermana está atravesando por un divorcio, pues el compañero permanente de la hermana nunca ha estado de acuerdo que ella se hiciera cargo del menor, por lo que no le queda otra alternativa que entregar a su sobrino a la aquí condenada tal como ella misma se lo ha manifestado en varias visitas que le ha realizado, pues si bien indicó que el menor recibe amor, lo cierto es que según la señora Bocanegra, su hermana también fue clara en indicarle que para el menor no hay nada como el amor de su progenitora a quien extraña profundamente.

La señora Bocanegra ha manifestado que su hermana le ha indicado en varias oportunidades que si bien el día de la entrevista con la asistente social manifestó que el menor se encontraba bien a su lado, lo cierto era que lo había hecho por temor a que su sobrino fuera entregado al ICBF o a otra entidad del Estado y teniendo en cuenta las condiciones de salud del mismo le dio mucho pesar, pero que en realidad ella no puede hacerse cargo, pues sus condiciones económicas se lo impiden y porque ya se encuentra muy cansada de cuidarlo ya que requiere de mucha atención y que ella esta perdiendo su vida personal por la responsabilidad que debió asumir dadas las circunstancias.

Así las cosas, en el presente caso debe tenerse especial consideración debido al estado de salud el menor quien requiere del cuidado y el amor que solo una madre puede brindar de manera constante; si bien la señora Astrid Bocanegra cometido un grave error llevada por la necesidad y el infortunio, lo cierto es que el único y gravemente afectado es el menor

quien no solo tiene que lidiar con la ausencia de su progenitora y el rechazo que genera en su familia, sino además con una enfermedad muy delicada.

Igualmente, señor Juez de segunda instancia la tía del menor indicó que los gastos de manutención del menor estaban siendo cubiertos por cada uno de los cuidadores, no obstante de acuerdo con lo indicado por la condenada, quien responde por esos gastos es el compañero permanente de su hermana, quien ya también le ha informado que no puede continuar sufriendo las necesidades del menor que son bastantes debido a que no recibe los ingresos suficientes para ello y porque que ya está cansado de ayudar a quien no es miembro de su familia.

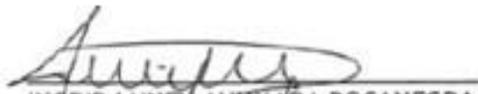
Ante este panorama y dado el delicado estado de salud del menor le solicitó respetuosamente a su señoría revoque la decisión del 14 de noviembre de la presente anualidad proferida por el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y en su lugar conceda el beneficio de la prisión domiciliaria a la señora MYRIAN ASTRID PINZON BOCANEGRA.

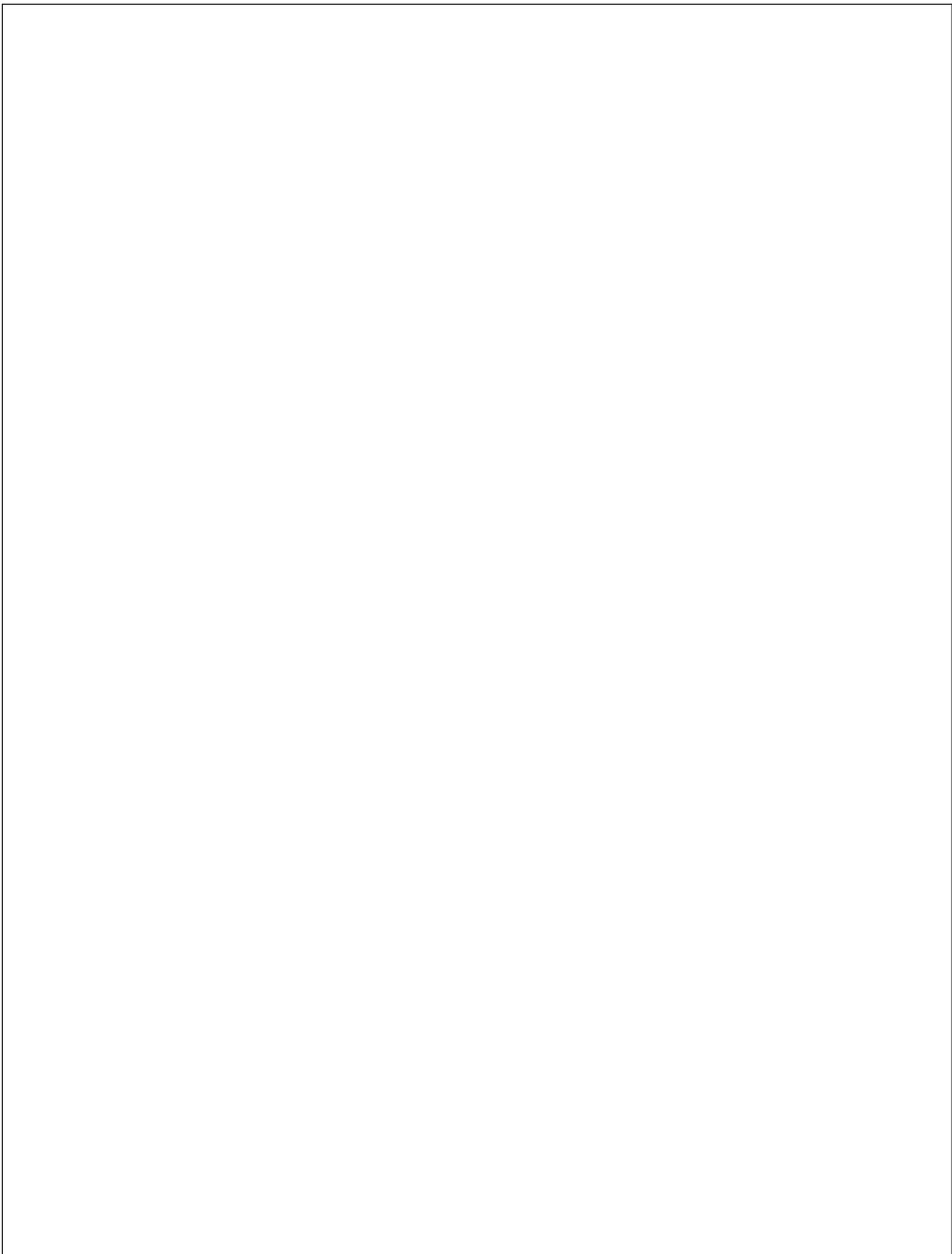
“La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad”.

“El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la

Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el interés superior del menor, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad. El interés superior del menor implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”.

Cordialmente.


INGRID LONEY AHUMADA BOCANEGRA
C.F. No. 52.074.48T
T. P. No. 137004 C. S. de la J
Defensora Pública – Regional Bogotá





NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 13389

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **jueves, 23 de noviembre de 2023**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO** NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció: **MARITZA BOCANEGRA** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.770.670 expedida en Bogotá, de estado civil soltera con unión marital de hecho Profesión u Ocupación contratista, con domicilio en la carrera 78M No. 65B-22 sur, Kennedy Central, Kennedy en la ciudad de Bogotá, Tel. 3124422028, con el fin de rendir **DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 y 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130 y el artículo 389 CPP y manifestó:** -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las Condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LO SIGUIENTE: -----

Que soy tía materna del menor **BRAYAN STIVEN AVILES PINZON** de 8 años edad, identificada con la tarjeta de identidad número 1.109.420.813 expedida en Bogotá, y también soy su cuidadora designada por el ICBF desde hace 5 años, quien desde su nacimiento presenta discapacidad múltiple (ceguera de ambos ojos por desprendimiento de retina, microcefalia, retardo cognitiva profunda, discapacidad motriz, ansiedad, trastorno del sueño), por lo que necesita acompañamiento permanente, y soy yo, quien desde que está bajo mi cuidado responsabilidad y protección, me he encargado de su cuidado personal, brindándole bienestar asegurándome de que tenga un entorno seguro y amoroso. -----

TERCERO: Dadas sus condiciones de salud y de su discapacidad él requiere asistir a controles médicos, terapias, exámenes y todas las actividades inherentes a su salud, debido a mis horarios de trabajo yo no puedo acompañarlo siempre, lo cual, en ocasiones imposibilita la atención adecuada por parte de los profesionales que lo tratan. -----

CUARTO: También manifiesto que debido a la lejanía de mi lugar de trabajo y el lugar donde lo recoge y lo dejara deja la ruta de la Fundación donde recibe atención, he llegado tarde a mi trabajo lo que me ha generado varias llamados de atención y tampoco puedo llegar a tiempo para estar en el momento en que regresa a casa. Por las anteriores razones no puedo seguir asumiendo su cuidado. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

NOTA. ESTA DECLARACION SE HACE ASI POR INSISTENCIA DE LA DECLARANTE. - - - -

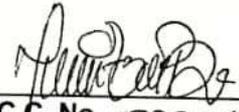
NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al(la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----



Nota: Después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

EL DECLARANTE,


C.C. No. 07770670.




JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 16.500
RESOLUCION 387 DEL 23/01/23
IVA \$ 3.135

Olr



[Faint, mirrored text from the reverse side of the document, including phrases like 'ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTAR...', 'NOTA: ESTA DECLARACION SE HACE ASI POR INSISTE...', and 'NOTA: RESOLUCION 387 E INSTRUCCION A RINDI...']

